República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-79568240-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 32.174-A; SERENITY SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"SERENITY S.A. c/DGA s/RECURSO DE APELACIÓN" expte. 32.174-A**.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** SERENITY S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 221/12 (AD CAMP), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12578-262-2007, que la condenó por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA. Explica que mediante los despachos 02008IC06000287P, 02008IC06000310C, 02008IC06000317J, 02008IC04000940J, 02008IC04000951L, 02008IC04001100V, 02008IC04001152F, 02008IC04001282J y 02008IC06000314G importó celulosa acondicionada en bobinas, catalogada como "SCRAP" o "REJECT", es decir fuera de estándar, sustancialmente por estar acondicionada en bobinas de diversos tamaños, bobinas dañadas y por presentar un valor de índice mullen (resistencia a la tracción) inferior a 1400KPA. Agrega que al momento de la destinación se ejerció la opción de documentar indicando mercadería fuera de estándar, de segunda calidad, con deficiencia de materiales y fabricación, pero el verificador actuante anotó en 7 de los 9 despachos que se encontraban supeditados al expediente AA08021252, del que finalmente resultó que la mercadería era de primera, no de segunda, dando lugar a la presente imputación. Plantea la nulidad de la resolución apelada por falta de causa y motivación. Sostiene que se ve involucrada en un sumario que versa sobre mercadería cuya calidad se encontraría en tela de juicio, pero que no se cuenta con un registro de muestras, tal como establece la resolución general 1582, a la vez que tampoco se solicitó una explicación complementaria relativa al precio declarado. Señala que el verificador también habría actuado de manera errónea al pretender supeditar las destinaciones al supuesto resultado de un sumario infraccional, toda vez que las posibilidades de supeditación se encuentran taxativamente contempladas para supuestos de valoración. Formula una reseña técnica de la mercadería y manifiesta que no incurrió en infracción alguna, cumpliendo todas las obligaciones a su cargo y declarando en forma correcta todos los elementos de la operación involucrada. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del CA y la aplicación del principio de insignificancia o bagatela. Refiere a la liquidación realizada por el servicio aduanero, sosteniendo que no ha podido constatar la verdadera existencia de las operaciones en las que pretende sustentarse, como tampoco que sean efectivamente parámetros de comparación aceptables. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 45/50). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Recuerda que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones u operaciones que se realizan en las aduanas. Cita lo establecido por el art. 954 del CA y luego rechaza el planteo de nulidad interpuesto. En cuanto a lo manifestado por la actora respecto a que la mercadería es de segunda, sostiene que el hecho de que en las facturas de compra se consigne "UTILITY ROLLS" no necesariamente significa que se trate de mercadería de segunda calidad, ya que también puede significar que se trata de un excedente de stock no vendido, pero no por ello de calidad inferior. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 59/68 obra respuesta al oficio de la DGA y a fs. 167/209 se agrega la respuesta del exhorto diligenciado a los Estados Unidos de América, dirigido a la firma Georgia Pacific Corporation. El 02.10.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 18.05.26 se ponen los autos para alegar, no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes. A fs 240 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12578-262-2007 se inician con la nota 467/07, por la cual se giran las destinaciones de importación objeto de autos a fin de continuar la investigación. A fs. 2/10 se agregan los sobres contenedores de las destinaciones 02008IC06000287P, 02008IC06000310C, 02008IC06000314G, 02008IC06000317J, 02008IC04000940J, 02008IC04000951L, 02008IC04001100V, 02008IC04001152F y 02008IC04001282J. A fs. 11/12 se agrega el informe técnico producido sobre el expediente AA08.02.1252. A fs. 13 se instruye sumario contencioso. A fs. 14/17 se determina la diferencia tributaria y a fs. 19 se determina la diferencia de valor en aduana y de tributos en pesos. A fs. 20 se ordena correr vista lo de actuado, lo que se notifica el 08.11.07. A fs. 23/33 el despachante de aduana contesta la vista y a fs. 34/43 hace lo propio la actora. A fs. 66/67 se produce el dictamen 246/12 (AD CAMP), que concluye que correspondería condenar a la actora por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA. Finalmente, a fs. 68/70 se dicta la resolución 221/12 (AD CAMP), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -221/12-, en cuanto condena a SERENITY S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- A los efectos de la configuración de las infracciones en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que la misma sea idónea para producir los efectos previstos en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio; y c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia;*".

V.2.- La Aduana imputó las infracciones en trato respecto de las destinaciones de importación 02008IC06000287P, 02008IC06000310C, 02008IC06000314G, 02008IC06000317J, 02008IC04000940J, 02008IC04000951L, 02008IC04001100V, 02008IC04001152F y 02008IC04001282J, ya que tales despachos habrían sido supeditados a la actuación AA08 1252/02, en donde se produjo la nota V 1368/04, en la cual resultó de la verificación que la mercadería era de primera y no de segunda, como había sido declarada (ver dictamen 246/12 y resolución apelada a fs. 66/70 de las act. adm.).

La citada nota V 1368/04, que puede verse a fs. 11/12 de las act. adm., resulta ser el informe técnico realizado sobre las actuaciones AA08 1252 –distintas a las de autos-, mediante el cual el verificador actuante se expide sobre la procedencia

del cargo 49/02 –ajeno a estos autos-, desconociéndose sobre que despachos de importación habría sido realizado, pero que según lo expresado por la Aduana Campana en el dictamen y en la resolución apelada “son exactamente iguales” –ver fs. 67 y 69 de las act. adm.- a los involucrados en las presentes actuaciones.

La nota V 1368/04, base de las presentes actuaciones, refiere a antecedentes aportados por la Sección Fiscalización y Valoración, antecedentes obrantes en la Sección Verificación, un informe técnico identificado como 98/04, gráficos comparativos de los años 2002, 2003 y 2004, y fotocopias de los despachos 03008IC04000526K, 03008IC04001092J y 03008TR06000026K, con sus respectivas facturas comerciales y los certificados de análisis realizados por el propio fabricante.

Vale destacar que ninguno de todos los elementos tomados en cuenta en la nota V 1368/04, citados precedentemente, se encuentra agregado a las presentes actuaciones, por lo que resulta imposible verificar si todos los elementos allí volcados son correctos, a la vez que tampoco es posible discernir si se trata de efectivamente la misma mercadería, por no contarse con el o los despachos de importación sobre los que se habría producido el cargo 49/02, que se reitera es ajeno a estos autos.

De lo expuesto se colige, sin hesitación, que la postura de la Aduana no se encuentra debidamente fundada, toda vez que no ha acompañado al expediente ningún elemento que permita validar o simplemente verificar lo dispuesto por la nota V 1368/04, base de la presente imputación, en cuanto a que la mercadería objeto de autos sería la misma respecto de la cual se formuló el cargo 49/02.

En consecuencia, tratándose el caso de autos de una cuestión infraccional, de naturaleza penal, y no de un cargo, resulta plenamente aplicable lo establecido por el art. 895 del CA, que establece que en materia de infracciones no cabe la incriminación por analogía.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 221/12 (AD CAMP), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12578-262-2007, en cuanto condena a SERENITY S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA y la intima a cancelar tributos.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 221/12 (AD CAMP), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12578-262-2007, en cuanto condena a SERENITY S.A. por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA y la intima a cancelar tributos.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.18 16:03:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.18 19:14:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.18 19:15:58 -03:00